

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 81001-3333-004-2023-00054-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Accionante: OSCAR FERNANDO VANEGAS ÁVILA
(personeriaptorondon@gmail.com)

Accionados: EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR
(notificacionesjudiciales@enelar.com.co)
CONSORCIO ELECTRIARAUCA
(electriarauca2020@gmail.com)
CONSORCIO INTERELECTRIFICACION
(consorciointerventoriae@gmail.com)
ERNESTO BRICEÑO GRANADOS
(subdirproyectos@enelar.com.co)

Vinculados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(cgr@contraloria.gov.co)
(notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)
CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
(notificacionesjudiciales@contraloriadearauca.gov.co)
(responsabilidadfiscal@contraloriadearauca.gov.co)

Defensoría del Pueblo: SANTOS ECHEVERRÍA PEDRAZA
(secheverria@defensoria.edu.co)

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
(procjudadm64@procuraduria.gov.co)
(cjbetancourt@procuraduria.gov.co)

ASUNTO. SENTENCIA APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Arauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede este despacho a proferir sentencia dentro de la acción popular de la referencia, en armonía con lo establecido en el artículo 34 de la misma normatividad.

ANTECEDENTES

1. De la acción

2. El señor Oscar Fernando Vanegas Ávila, en su calidad de personero del municipio de Puerto Rondón, instauró acción popular contra la Empresa de Energía de Arauca -Enelar ESP, el Consorcio Electriarauca- Contratista, el Consorcio Interelectrificación - Interventoría y el señor Ernesto Briceño Granados- supervisor, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad Administrativa, (ii) al patrimonio público y (iii) al acceso y prestación de los servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

3. Lo anterior, por cuanto, a pesar de que la empresa de Energía de Arauca - Enelar ESP suscribió el contrato de obra nro. 470 de 2020 con el Consorcio Electriarauca para la *«ampliación electrificación veredas Cuiloto, Lejanías, las Nubes, Normandía y El Progreso, Distrito Mararabe, Centro, La Sabana y Purare en el municipio de Tame y en el centro poblado de Puerto Jordán del Departamento de Arauca»* la ejecución del mismo se encontraba paralizada desde el 16 de junio de 2023.

2. Pretensiones

4. La parte actora solicitó se declarara la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la i) la moralidad Administrativa, (ii) al patrimonio público y (iii) al acceso y prestación de los servicios públicos, específicamente el de energía, de manera eficiente y oportuna, de los habitantes de las veredas el progreso y Normandía del Municipio de Puerto Rondón, como consecuencia del abandono de las obras contratadas mediante negocio jurídico 470 de 2020 para la *«ampliación electrificación veredas cuiloto, lejanías, las nubes, normandía y el progreso, distrito mararabe, centro, la sabana y purare en el municipio de tame y en el centro poblado de puerto jordán departamento de arauca»*.

5. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se reanudaran dichas labores a efectos de evitar un detrimento patrimonial.

6. Igualmente pidió que la Empresa de Energía de Arauca ejerciera la vigilancia necesaria para el reinicio de las obras y en caso de incumplimiento declarara la caducidad o incumplimiento del contrato.

7. Por último, requirió vincular a los órganos de control encargados de velar por la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

3. Hechos

8. Refirió el actor popular que la Empresa de Energía de Arauca – Enelar E.S.P, suscribió el contrato de obra nro. 470 de 2020 con el consorcio ElectriArauca para la *«ampliación electrificación veredas cuiloto, lejanías, las nubes, normandía y el progreso, distrito mararabe, centro, la sabana y purare en el municipio de tame y en el centro poblado de puerto jordán departamento de arauca»*.

9. El referido contrato tuvo como acta de inicio el 24 de febrero de 2021, con un plazo de ejecución de quince (15) meses, de forma que debía terminar el 23 de mayo del año 2022, de acuerdo al otrosí de suspensión o ampliación de contrato nro. 8.

10. Indicó que, mediante oficio PPRA 300.023.142 del 26 de junio de 2023, se le solicitó información a Enelar ESP, para identificar a los contratistas, y para preguntar las causas de por qué la obra estaba paralizada. Frente a lo anterior, la entidad señaló que se tenía establecido un plazo de 2 meses con el fin de que el contratista alcanzara un avance físico cercano al 50%, luego de lo cual se revisaría la continuidad del contrato 470 de 2020.

11. Manifestó que, a través de oficio PPRA 300.023.209 del 2 de octubre de 2023, se le volvió a requerir a Enelar ESP, al contratista, la interventoría y al supervisor del contrato, que señalaran la razón por la que habiendo transcurrido dos meses de producirse la respuesta no se habían retomado actividades. En relación con lo anterior, la entidad señaló que habían iniciado obra el 23 de agosto de 2023, y que la fecha de terminación era el 22 de octubre de esa misma anualidad.

12. Ante ello, señaló el actor popular que pidió a los presidentes de las juntas de las veredas El progreso y Normandía que certificaran si efectivamente el contratista estaba ejecutando la obra tal como lo manifestó Enelar ESP. Al respecto, se dijo que en la vereda Normandía solo se había trabajado una semana, y en la vereda el progreso la obra estaba abandonada desde hace un año, dejando anclado los postes, tensionadas las redes con sus respectivos transformadores. Adicional a ello, el 1 de noviembre de 2023, dichos presidentes informaron que la obra estaba comenzando a sufrir deterioro, específicamente en lo relativo a la distensión de las cuerdas.

13. En ese orden, mediante oficio PPRA 300.023.240 del 1 de noviembre de 2023, el accionante requirió a la Empresa de Energía de Arauca, al Consorcio Electriarauca (contratista), el Consorcio Interelectrificación (interventoría), al señor Ernesto Briceño Granados (supervisor), la Contraloría General de La República y a la Contraloría Departamental de Arauca, para que adoptaran medidas con el fin de evitar el daño, hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración a los derechos colectivos a la moralidad Administrativa, Patrimonio Público y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, como consecuencia del abandono de obra que se presentaba en el contrato nro. 470 de 2020. Frente a este requerimiento únicamente la Contraloría Departamental de Arauca dio respuesta, indicando que no tenía competencia para vigilar esos recursos al haberse financiado el contrato con recursos provenientes del Sistema General de Regalías.

4. Contestación de la demanda

4.1. Empresa de Energía de Arauca – Enelar E.S.P.¹

14. Se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se había vulnerado ningún derecho e interés colectivo, y solicitó se despachara desfavorablemente tal pretensión, por cuanto precisamente esa entidad se encontraba ejecutando un contrato a través de un tercero contratista, para construir infraestructura de energía donde no se tenía.

15. Frente a los hechos señaló que en efecto la entidad había suscrito con el consorcio Electriarauca el contrato nro. 470 de 2020 con el objeto *«ampliación electrificación veredas cuiloto, lejanías, las nubes, Normandía y el progreso, distrito mararabe, centro la sabana y purare en el municipio de Tame y en el centro poblado de Puerto Jordán Departamento de Arauca»* así como el contrato nro. 490 de 2020 con el consorcio Interelectrificación para realizar la *«interventoría técnica, administrativa y financiera para la ampliación electrificación veredas cuiloto, lejanías, las nubes, Normandía y el progreso, distrito mararabe, centro la sabana y purare en el municipio de Tame y en el centro poblado de Puerto Jordán Departamento de Arauca»*.

16. Aclaró que el contrato nro. 470 de 2020 no se encontraba suspendido ni en proceso sancionatorio, por lo que se continuaría con la ejecución del mismo, para lo cual manifestó que se habían desplegado algunas actuaciones administrativas y reuniones tendientes a superar las contingencias presentadas.

17. Acto seguido, destacó que el accionante no describía con detalle los presuntos hechos, acciones u omisiones con los cuales Enelar vulneraba o ponía en riesgo los derechos e intereses colectivos invocados, por lo que de conformidad con lo exigido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la presente acción se tornaba improcedente y no estaba llamada a prosperar.

18. Finalmente, propuso las excepciones de mérito consistentes en (i) improcedencia de la acción popular por inexistencia de vulneración a derechos colectivos, en tanto Enelar había desplegado todas las acciones para culminar el alcance del proyecto al 100%, (ii) existencia de otros medios judiciales para controlar la actividad contractual del estado, como lo eran las medidas de apremio conminatorias al cumplimiento del objeto contractual y (iii) la innominada.

4.2. Consorcio Electriarauca²

19. Se opuso a las pretensiones de la demanda, en tanto tal esquema asociativo no había vulnerado o amenazado los derechos colectivos invocados.

20. Enfatizó que no era cierto que la obra se encontrara abandonada, como lo señalaba el demandante, por cuanto si bien en el transcurso de la ejecución se habían presentado limitaciones de orden público e intenso invierno en el Departamento de Arauca, que generó el cese temporal de las actividades, las

¹ Ver expediente electrónico en SAMAI, índice 00025.

² Ver expediente electrónico en SAMAI, índice 00011.

obras se encontraban programadas para ser retomadas en el periodo correspondiente del 22 de enero al 22 de abril del presente año, en el que se ejecutarían las redes de mediana y baja tensión al 100% y solo quedarían pendiente las conexiones o las instalaciones internas.

21. De este modo, indicó que la demora en la entrega de las obras estaba debidamente argumentada y no obedecía al capricho o negligencia del consorcio Electriarauca.

22. Por último, formuló las excepciones de mérito consistentes en improcedencia de la acción popular por inexistencia de vulneración a derechos colectivos y la excepción genérica.

4.3. Consorcio Interelectrificacion

23. A pesar de que fue debidamente notificado no emitió pronunciamiento alguno³.

4.4. Ernesto Briceño Granados⁴

24. Alegó pronunciamiento en los mismos términos que la Empresa de Energía de Arauca- Enelar.

4.5. Contraloría General de la República⁵

25. Manifestó frente a las pretensiones que ninguna de ellas correspondía a una obligación que recayera sobre la Contraloría General de la República, pues la presunta vulneración se encontraba en cabeza de los accionados Empresa de Energía de Arauca - Enelar, Consorcio Electriarauca, Consorcio Interelectrificacion y el señor Ernesto Briceño Granados, por lo que se estructuraba una falta de legitimación por pasiva.

26. Destacó que la Contraloría General de la República, tenía la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos, y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas y que para tal efecto se encontraba desarrollando su función fiscalizadora a través del proceso de responsabilidad fiscal PRF 801112-2022-41210 - auditando el proyecto BPIN 20201301010101 y el Contrato de obra 470 de 2020 frente al cual se había estructurado un (1) hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, penal y fiscal por \$8.058.945.388 y que tal hallazgo había sido declarado de impacto nacional por el Señor Contralor General de la República.

4.6. Contraloría Departamental de Arauca⁶

27. Indicó que en virtud del artículo 267 de la Constitución Nacional la competencia en materia de vigilancia y control fiscal correspondía a la Contraloría

3 Ver expediente electrónico en SAMAI, índice 00007.

4 Ver expediente electrónico en SAMAI, índice 00024.

5 Ver expediente electrónico en SAMAI, índice 00010.

6 Ver expediente electrónico en SAMAI, índice 00012.

General de la República, quien de acuerdo con lo dictaminado por la Ley ejercería estas competencias de manera directa o a través de las contralorías territoriales.

28. Precisó que en virtud de la Circular conjunta 00334 del 22 de diciembre de 2021 las acciones en materia de vigilancia y control fiscal o disciplinario relacionadas con recursos del Sistema General de Regalías estarían a cargo de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación. Así las cosas, señaló que teniendo en cuenta que el contrato nro. 470 de 2020 había sido financiado con recursos del OCAD PAZ (Recurso: PZ81000), como Contraloría Departamental no eran la entidad encargada de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, pues ello era competencia exclusiva de la Contraloría General.

29. De allí, que tal ente hubiese dado traslado al organismo de orden nacional de la denuncia Nro. 001 de 2022, interpuesta por los veedores del contrato nro. 470 de 2020.

30. En ese orden de ideas, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional al carecer de competencia para ejercer la vigilancia y control de los recursos públicos invertidos en el contrato de obra nro. 470 de 2020.

5. Intervenciones

5.1. Ministerio público

5.1.1. Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca⁷

31. Frente a la contestación presentada por la Contraloría General de la República, indicó que era confusa la calidad en la que intervenía el ente de control en este caso, pues, aunque en la demanda no se endilgaba responsabilidad sobre la vulneración de los derechos colectivos invocados, su escrito se asemejaba a la contestación de una demanda, de allí que precisamente hubiese formulado excepciones de mérito.

32. Indicó que, a pesar de asistirle razón sobre la necesidad de desvinculación de esa entidad, era necesario que se le requiriera para que allegara los informes dictámenes, actas de visita y demás información que reposaran en la carpeta del proceso ordinario de responsabilidad fiscal nro. PRF-801112- 2022-41210.

33. Ahora, en cuanto a la contestación del Consorcio ElectriArauca, indicó que la documentación aportada no permitía establecer el estado actual de ejecución de la obra pactada en el contrato nro. 470 de 2020, por lo que el despacho debía ordenar a la Empresa de Energía de Arauca que aportara copia de todo el expediente contractual, así como el respectivo informe de supervisión e interventoría detallado y actualizado.

⁷ Ver expediente cargado en la plataforma SAMAI, índice nro.00019.

5.1.2. Defensoría del pueblo⁸

34. Indicó que mediante acta de reparto nro. 0795 del 18 de diciembre de 2023 se había designado al profesional en derecho Santos Miguel Echeverría Pedraza para intervenir en el presente asunto.

6. Trámite procesal

35. La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2023, según acta de reparto nro. 448 de 2023⁹.

36. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023 se admitió la misma¹⁰ y, a su vez, se notificó en debida forma a las partes¹¹.

37. El consorcio Electriarauca presentó la excepción de inexistencia de vulneración a derechos colectivos¹². Por su parte, la Empresa de Energía de Arauca -Enelar ESP¹³ y el señor Ernesto Briceño Granados en su calidad de supervisor del contrato de consultoría 490 de 2020, formularon las excepciones de improcedencia de la acción popular por la inexistencia de vulneración a derechos colectivos y por existencia otros medios para controlar la actividad contractual del estado y la genérica o innominada¹⁴. La Contraloría General de la República propuso dentro de las consideraciones la falta de legitimación por pasiva, inexistencia y ausencia de responsabilidad¹⁵.

38. De dichos mecanismos exceptivos se corrió el respectivo traslado¹⁶ a las partes, en atención a que no se había realizado el envío simultáneo contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. El Contralor Departamental de Arauca¹⁷ y el Consorcio Interelectrificación¹⁸ descorrieron traslado de las mismas.

39. Mediante auto del 12 de febrero de 2024, la judicatura citó a las partes a audiencia especial de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹⁹.

40. El día 6 de marzo de 2024, se instaló la audiencia especial de pacto de cumplimiento, donde las entidades demandadas presentaron formula de arreglo consistente en ajustar el cronograma de actividades al 30 de abril de 2024. No obstante, en razón a que esta fecha excedía el plazo de ejecución del contrato 470 de 2020, de acuerdo con el otrosí 007, las demandadas propusieron el ajuste del cronograma al 22 de abril de 2024, razón por la cual el despacho dispuso la

8 Ver expediente cargado en la plataforma SAMAI, índice nro.00009.

9 Ver expediente cargado en la plataforma SAMAI, índice nro.00003.

10 Ver expediente cargado en la plataforma SAMAI, índice nro.00006.

11 Ver expediente cargado en la plataforma SAMAI, índice nro.00007.

12 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00011.

13 A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Energía de Arauca, a quien se le delegó la representación legal judicial y extrajudicial de la entidad mediante Resolución nro. 0038 del 22 de enero de 2020.

14 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índices nro. 00024 y 0025.

15 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00010.

16 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00020 y 00027

17 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00030.

18 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00031.

19 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00032.

suspensión de la vista pública a efectos de que el Comité de Conciliación de Enelar, validara tal ajuste en la fórmula de arreglo previamente aprobada²⁰.

41. El 19 de marzo de 2024, al reanudar la diligencia, la Empresa de Energía de Arauca informó que el comité de conciliación de esa entidad, en sesión del 14 de marzo de 2024, había aceptado el ajuste al cronograma de actividades al 20 de abril de 2024. Las partes intervinientes mostraron su anuencia frente a la propuesta de pacto de cumplimiento formulada²¹.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

42. De conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema jurídico

43. Le corresponde a la Judicatura determinar si debe aprobarse la propuesta de pacto de cumplimiento presentada por la Empresa de Energía de Arauca -Enelar ESP, el Consorcio Electriarauca (contratista), el Consorcio Interelectrificación - (interventoría) y el señor Ernesto Briceño Granados (supervisor), mediante la cual se comprometieron a culminar las obras correspondientes al contrato 470 de 2020 en las veredas Normandía y el Progreso para el 20 de abril de 2024, frente al cual el actor popular señaló su anuencia.

44. Para desatar la problemática planteada se analizará (i) el alcance de los derechos colectivos invocados y acto seguido (ii) el caso en concreto.

3. Alcance de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y acceso y prestación de los servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

45. La moralidad administrativa, se encuentra enlistada en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998²². Sobre su alcance, el Consejo de Estado (2011)²³ ha precisado que tiene la naturaleza de principio de la función administrativa que orienta la interpretación de las normas y de derecho colectivo, con el que subjetivamente se busca la protección de la comunidad:

la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, **funge como principio de la función administrativa** (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) **y como derecho colectivo**. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para

20 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00042.

21 Ver expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00045.

22 Artículo 4º. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) b) La moralidad administrativa; (...)

23 Consejo de Estado. Sentencia del 08 de junio de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular (...) (énfasis agregado)

46. La vulneración de esta prerrogativa colectiva, según la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa²⁴ se da cuando se afectan bienes jurídicos como consecuencia de una acción u omisión administrativa que generalmente suponen la vulneración del principio de legalidad. Veamos:

El derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, **resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados** y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y **habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acacimiento de una acción u omisión**, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". (...). En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa **supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad**. (...) (negritas y subrayas fuera del texto original)

47. Ahora, frente a la prerrogativa colectiva al patrimonio público, este se encuentra consignado en el literal e) de la mencionada Ley 472 de 1998²⁵. En relación a su alcance el Consejo de Estado (2011)²⁶ ha señalado que hace referencia a la utilización transparente, eficiente y de acuerdo a su finalidad de los recursos públicos:

El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a "la **eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado**". (...) El concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". (...) Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.

48. Por último, respecto el derecho colectivo al acceso y prestación de los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, este encuentra su sustento normativo en el literal j) de la ya aludida Ley 472 de 1998²⁷. Al respecto, la alta Corporación en materia contenciosa (2007)²⁸ ha destacado de antaño, que, en razón a que corresponde al Estado esta prestación, tratándose de servicios públicos

24 *Ibidem*.

25 Artículo 4º. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) e) La defensa del patrimonio público; (...)

26 *Ibidem*.

27 Artículo 4º. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (...)

28 Consejo de Estado. Sentencia del 19 de abril de 2007. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP)

domiciliarios comprende la posibilidad de que los miembros de una comunidad sean usuarios, beneficiarios o receptores de este, de la mejor manera y dentro de un plazo razonable:

En lo que respecta al **derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

(...) El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios. (énfasis agregado)

49. Como puede observarse, los derechos colectivos invocados en el presente asunto se encuentran legalmente establecidos y jurisprudencialmente desarrollados, de forma que pueden ser reclamados a través del mecanismo constitucional de la acción popular.

4. Caso concreto

50. El Despacho debe determinar si debe aprobarse la propuesta de pacto de cumplimiento presentada por la Empresa de Energía de Arauca -Enelar ESP, el Consorcio Electriarauca (contratista), el Consorcio Interelectrificación - (interventoría) y el señor Ernesto Briceño Granados (supervisor), mediante la cual se comprometieron a culminar las obras correspondientes al contrato 470 de 2020 en las veredas Normandía y el Progreso para el 20 de abril de 2024, frente al cual el actor popular señaló su anuencia.

51. Sea lo primero mencionar que la Corte Constitucional (1999)²⁹ de antaño, señaló que el objetivo del pacto de cumplimiento era llegar a un acuerdo de voluntades para el oportuno restablecimiento y reparación de los derechos e intereses colectivos y con ello evitar un desgaste para el aparato judicial:

El objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e

29 Corte Constitucional. Sentencia C- 215 del 14 de abril de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica. Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados).

intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. (negrillas y subrayas fuera del texto original)

52. Ahora, sobre los supuestos para su aprobación, la alta Corporación³⁰ estableció que además de verificarse la legalidad por parte del juez, debía tenerse en cuenta la intervención que al respecto realizara el Ministerio Público:

Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política (...)” (énfasis agregado)

53. Por su parte, el Consejo de Estado (2009)³¹ de manera concreta fijó los siguientes requisitos:

Como requisitos que debe reunir el pacto, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los siguientes:

- i) Las partes deberán fórmular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.
- vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.

54. En el presente caso, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 6 y 19 de marzo de 2024, las partes fijaron los siguientes compromisos:

- (i) Las obras a realizar en las veredas Normandía y El Progreso, en virtud del contrato nro. 470 de 2020, se culminarían el 20 de abril de 2024, de acuerdo al cronograma aportado por el contratista.
- (ii) Cualquier novedad contractual, incluidas las suspensiones, sería informada de forma inmediata al Despacho Judicial y al personero de Puerto Rondón, en su calidad de actor popular.
- (iii) Una vez culminadas las obras, el contratista solicitará la certificación Retie, en forma parcial, para las veredas El Progreso y Normandía.
- (iv) Durante la ejecución restante de las obras, existiría un acompañamiento de los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas El Progreso y Normandía.

30 Corte Constitucional. Sentencia C- 215 del 14 de abril de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica. Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados).

31 Consejo de Estado. Sentencia del 02 de septiembre de 2009. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente 23000-12-33-000-2004-00618-01 (AP).

(v) Una vez culminadas las obras, se adelantaría lo relativo a la certificación de los usuarios de las veredas El Progreso y Normandía para hacer las respectivas acometidas.

55. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que el pacto al que llegaron las partes no está viciado de legalidad, se enmarca en las competencias de las demandadas, es física y jurídicamente posible de ejecutar, el actor popular formuló su anuencia y restablece la situación presuntamente trasgresora de los derechos o intereses colectivos deprecados como vulnerados, en tanto el mecanismo constitucional fue incoado con el fin de que se reanudaran las obras del contrato 470 de 2020³², evento que con el acuerdo de voluntades no solo se satisface, sino que se supera totalmente, en tanto se pactó la culminación de las obras derivadas del contrato nro. 470 de 2020 en las veredas Normandía y El Progreso. Con ello, se garantiza el acceso al servicio de electricidad en las zonas mencionadas y, en tal sentido, también se restituyen las prerrogativas colectivas a la moralidad administrativa y el patrimonio público.

56. Aunado a lo anterior, el delegado del Ministerio Público formuló su anuencia frente al acuerdo al que se llegó, de modo que, de conformidad con la jurisprudencia vista, se cumplen los requisitos para avalar el pacto de cumplimiento, tal como en efecto se declarará.

57. Se destaca, que a la fecha de esta sentencia no se ha culminado el plazo límite para que las demandadas culminen las obras en la vereda Normandía y El progreso, en tanto ello tiene lugar el próximo 20 de abril de 2024.

58. Ahora bien, en armonía con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para el seguimiento de los acuerdos se conformará un Comité de Verificación compuesto por i) El actor popular; ii) los representantes de las juntas de acción comunal de las veredas Normandía y El Progreso; iii) un delegado de la Empresa de Energía de Arauca - Enelar; iv) un delegado del Consorcio Electriarauca (contratista); v) un delegado del Consorcio Interelectrificación (interventoría); v) el señor Ernesto Briceño Granados (supervisor) o quien este delegue para tal efecto y; vi) el agente del ministerio público delegado ante este juzgado.

59. Este comité, a partir de la notificación personal de la presente providencia, de manera armónica y coordinada, deberá rendir un informe quincenal sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos realizados.

5. Otras disposiciones

60. En lo que tiene que ver con las vinculadas Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental de Arauca, se declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, al no haberse advertido vulneración a derecho colectivo alguno.

61. De otra parte, aun cuando el artículo 27 de la Ley 142 de 1998, dispone que la parte resolutive de la presente providencia debe publicarse en un diario de

³² Ver pretensión segunda del escrito de demanda, visible en el expediente electrónico en SAMAI, índice 00004.

amplia circulación nacional, debido a que la población beneficiaria de las obras pactadas en el Contrato nro. 470 de 2020 se encuentra ubicada en zona rural del municipio de Puerto Rondón, la judicatura dispondrá que la comunicación de lo resuelto en esta providencia sea difundido a través de un medio radial de amplia cobertura en esa zona, a costa de la parte demandada. Igualmente, la Empresa de Energía de Arauca y el Municipio de Puerto Rondón, deberán publicar dicho resuelve en sus páginas web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuenten. De todas las divulgaciones, se deberá allegar el soporte respectivo al despacho.

62. Por último, considerando lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la remisión virtual del presente expediente a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia en materia de Registro Público de acciones populares y de grupo.

6. Costas

63. El despacho no impondrá condena en costas, en razón a que, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado (2012)³³, no hay lugar a la imposición de estas cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento donde se señalaron fórmulas de arreglo, como en el asunto objeto de estudio. Ello, en la medida en que no existe parte vencida.

64. Aunado a lo anterior, en el presente trámite no se ocasionaron gastos procesales, ni tampoco se observa actuar temerario o de mala fe por ninguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo de 38 de Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la propuesta de pacto de cumplimiento presentada en audiencias celebradas el 6 y 19 de marzo de 2024 y acordada por las partes, el cual se concreta de la siguiente manera:

- (i) Las obras a realizar en las veredas Normandía y El Progreso en virtud del contrato nro. 470 de 2020 se culminarán el 20 de abril de 2024, de acuerdo al cronograma aportado por el contratista.
- (ii) Cualquier novedad contractual, incluidas las suspensiones, será informada de forma inmediata al Despacho Judicial y al personero de Puerto Rondón, en su calidad de actor popular.
- (iii) Una vez culminadas las obras, el contratista solicitará la certificación Retie, en forma parcial, para las veredas El Progreso y Normandía.
- (iv) Durante la ejecución restante de las obras, existirá un acompañamiento de los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas El Progreso y Normandía.

33 Consejo de Estado. Providencia del 06 de diciembre de 2012. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 730012331000-2010-00718-01(AP)

(v) Una vez culminadas las obras, se adelantará lo relativo a la certificación de los usuarios de las veredas El Progreso y Normandía para hacer las respectivas acometidas.

SEGUNDO: Para el seguimiento de los anteriores acuerdos se conformará un Comité de verificación compuesto por i) El actor popular; ii) los representantes de las juntas de acción comunal de las veredas Normandía y El Progreso, iii) un delegado de la Empresa de Energía de Arauca - Enelar; iv) un delegado del Consorcio Electriarauca- Contratista, v) un delegado del Consorcio Interelectrificación - Interventoría; v) el señor Ernesto Briceño Granados-supervisor o quien este delegue para tal efecto; vi) el agente del ministerio público delegado ante este juzgado. Este Comité, a partir de la notificación personal de la presente providencia, de manera armónica y coordinada, deberá rendir un informe quincenal sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos realizados.

TERCERO: ORDENAR que la parte resolutive de la presente providencia sea difundida a través de un medio radial de amplia cobertura en las veredas Normandía y El Progreso, a costa de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 142 de 1998. Igualmente, la Empresa de Energía de Arauca y el Municipio de Puerto Rondón, deberán publicar dicho resuelve en sus páginas web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuenten. De todas las divulgaciones, se deberá allegar el soporte respectivo al despacho.

CUARTO: DESVINCULAR a la Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental de Arauca del presente trámite constitucional.

QUINTO: REMITIR por conducto de la secretaría copia de la presente providencia con destino Registro Público de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, según las razones expuestas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 y 205 del CPACA.

OCTAVO: REALIZAR los registros y anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)
CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA